

**Interlocutorio No. 034**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARANZAZU - CALDAS

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17050-40-89-001-2015-00146-00  
Referencia: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Caja Compensación Familiar de Caldas "Confa" Colombia S. A.  
Demandadas: Gloria Inés Botero B. y María Consuelo López Salazar G.  
Asunto: Que decreta medida cautelar

En escrito que antecede, la entidad ejecutante a través de su apoderado judicial, solicita como medida cautelar el embargo y retención de los dineros depositados por las señoras GLRIA INES BOTERO BOTERO y MARIA CONSUELO LOPEZ SALAZAR en las cuentas corrientes y/o de ahorros, y/o CDT, en los siguientes establecimientos bancarios de orden nacional:

- BANCO FALABELLA oficina principal de Manizales, correo electrónico [notificacionesembargos@bancofalabella.com.co](mailto:notificacionesembargos@bancofalabella.com.co)

Como la solicitud presentada se ajusta a las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, sin que se haga necesario depositar la caución para garantizar los posibles perjuicios que con la medida puedan causarse al demandado o a terceros; porque la norma así lo refiere (Art. 599 C.G.P.).

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Aranzazu Caldas:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Se DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que tenga depositados las ejecutadas Gloria Inés Botero Botero, identificado con C.C. 24.431.374, y María Consuelo López Salazar identificada con la C. C. Nro. 24.434.542 en las cuentas

corrientes y/o de ahorros, y/o CDT de las que sean titulares en el BANCO FALABELLA oficina principal de Manizales.

Limítese la medida de embargo del dinero depositado en dicho establecimiento bancario a la suma de doce millones quinientos mil pesos (\$12.500.000,00). Nral 10 art. 593 C. G. P.).

Téngase en cuenta que solo deberán retenerse los dineros depositados en las cuentas de ahorros cuando estos superen el monto mínimo inembargable, que para el período del 1 de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2022, es hasta treinta y nueve millones novecientos setenta y siete mil quinientos setenta y ocho pesos (\$39.977.578,00) moneda corriente, según se indicó en la Carta Circular No. 59 de 2021 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El embargo de las cuentas corrientes y demás títulos bancarios o financieros del demandando, lo serán sobre los dineros existentes sin que proceda el beneficio de montos mínimo inembargables

**SEGUNDO:** Por secretaría, ofíciase al gerente de las referida sucursal bancaria, comunicándole la presente decisión, con la advertencia ya dicha, los dineros deberán consignarse a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. - sucursal Aranzazu, cuenta No. 170502042003, a nombre de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación

CUMPLASE



RODRIGO ALVAREZ ARAGON.

Juez